



Bogotá, 6 de agosto de 2021

Honorables Representantes  
**ADRIANA MATIZ VARGAS-C**  
**JULIÁN PEINADO RAMIREZ-C**  
**MARGARITA RESTREPO ARANGO-C**  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
**GERMÁN NAVAS TALERO**  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO**  
**LUIS ALBERTO ALBÁN**

Ponentes  
Ciudad

**REF: Comentarios Proyecto de Ley 600 de 2021C “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”**

Consideramos válida la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez en la difusión de contenidos. Sin embargo, llamamos la atención acerca de la amenaza que representa este proyecto de Ley para ciertas libertades y principios. En este contexto presentamos nuestros comentarios sobre el particular focalizándonos en los derechos constitucionales vulnerados, el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que este representa.

El proyecto hace referencia a las herramientas de control parental. Sobre el particular, es necesario aclarar que el regulador exige a los operadores obligaciones respecto a controles parentales. El artículo 2.9.2.2 – bloqueo de contenidos de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben poner a disposición de sus usuarios de servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos e informar en todo momento al usuario, previa celebración del contrato y durante su ejecución, de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos. Estas herramientas incluyen filtros de control parental para el bloqueo de páginas web de todo tipo de contenido. Por lo tanto, los padres y/o adultos cuidadores podrían gestionar el acceso de los menores a contenidos a través de estas herramientas en los hogares.

Por lo tanto es válido preguntarse si el proyecto de ley y sus medidas son idóneas para el fin que se busca tutelar. ¿El establecer bloqueos de contenidos, regulación adicional a contenidos audiovisuales y la creación de una comisión de expertos hará que los niños, niñas y adolescentes estén menos expuestos a situaciones de riesgo? Cabe tomar en



cuenta que en una red muy dinámica, el bloqueo una página web no asegura la remoción de su contenido, ya que estos contenidos pueden aparecer nuevamente y en el menor tiempo en otra página web no identificada por el bloqueador.<sup>1</sup>

### **Preocupaciones de los prestadores de servicios de internet – ISP**

- Consideramos que este proyecto de ley atenta contra la libertad de expresión protegida por la Constitución, art. 20, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 13, que prohíben la censura previa. No se ha hecho un estudio que permita determinar la limitación a la libertad de expresión (test tripartito).
- Contradice jurisprudencia constitucional reiterada (T-391 de 2007, T-040 de 2013, T-277 de 2015, SU-420 de 2019 etc.) que reconocen el rol de la libertad de expresión y el rol de los Intermediarios de Internet en su protección, dado que estos deben mantenerse neutrales y no deben ser censores del contenido.
- Contradice el informe de la relatoría especial de libertad de expresión de la OEA “Internet y Libertad de Expresión” y la Declaración conjunta de los relatores de libertad de expresión de UE, OEA y África, que recomiendan no introducir medidas de bloqueo:

*“el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombre de dominio, puertos, protocolos de red, o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en lo que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana”.*

- Esta propuesta representa una grave amenaza a la libertad de expresión y acceso a la información en el país, además que incumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos como la necesidad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso y transparencia, los cuales son requisitos indispensables para la limitación a la libertad de expresión.
- Consideramos que el proyecto desconoce el derecho al debido proceso, protegido por el art. 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de Internet una función de censor del contenido sin que exista previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las conductas.
- Recientemente, la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP hizo la Declaración de Salta en la que reconoce el rol del Internet en profundizar el ejercicio más abierto, diverso y plural de la libertad de expresión y crea nuevos espacios para que los usuarios puedan difundir sus ideas. La SIP resalta que las regulaciones estatales que buscan imponer censuras o bloqueos para evitar presuntos usos abusivos,

---

<sup>1</sup> Hiper Derecho. Tecnología como libertad. [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios\\_proyecto\\_ley\\_06383.pdf](https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios_proyecto_ley_06383.pdf)



vulneran la libertad de expresión, ya que esta se manifiesta en cualquier plataforma. Así declara que la libertad de expresión se protege por igual en el entorno digital y tradicional, la ley debe garantizar que el espacio digital sea neutral y abierto, los gobiernos no deben restringir la libertad de expresión en el entorno digital ni imponer sanciones agravadas, las medidas de bloqueo o filtrado de contenidos constituyen censura previa, el Estado debe garantizar el anonimato y debe reconocerse el rol neutral de los intermediarios de Internet.

- Impone al intermediario de Internet responsabilidad por el contenido de terceros sin que se constituyan los elementos de la responsabilidad civil, que exigen, entre otros, que exista culpa y nexos causal entre el hecho y el daño.
- El proyecto recoge disposiciones que resultan desproporcionadas, en la medida en que desconocen la naturaleza de Internet y de los intermediarios y plataformas que intervienen para su normal funcionamiento.
- El proyecto de ley, está imponiendo un incentivo negativo al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente, el proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.
- El proyecto no ofrece garantías para los operadores en caso de bloqueos injustificados. Quién será responsable en el caso de una denuncia al operador por parte del dueño del contenido bloqueado injustificadamente? Como se repara el daño reputacional al operador por bloquear discursos especialmente protegidos en términos del artículo 13 de la Convención Americana?
- Cualquier proyecto de ley o regulación que pretenda afectar la estructura de Internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva.
- Afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, actualmente se bloquean en la plataforma más de 2500 URL de Coljuegos y 15.000 URL por concepto de pornografía infantil, lo que ha generado latencias que afectan a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet.



- Los ISP no son administradores de cuentas y de usuarios, por lo tanto no están en la capacidad técnica de bloquearlos.
- Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no es un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- Los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio, la cual comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.
- Los proveedores del servicio de Internet no son medios de comunicación por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el “tratamiento y difusión” de información.

Consideramos que los legisladores deberían abordar el proyecto de ley desde:

- Promover el conocimiento y el uso de herramientas de control parental.
- Intensificar la cooperación con otras partes, como organizaciones de seguridad infantil, gobiernos, servicios educativos y aplicación de la ley para mejorar el intercambio de mejores prácticas
- Apoyar el desarrollo de campañas de sensibilización sobre seguridad online, digital empoderamiento y alfabetización mediática a través de iniciativas ad hoc y en curso
- Promover el acceso de los niños a contenidos, opiniones, información y conocimientos diversificados en línea.

#### ✓ Desde el punto de vista de Censura

La Corte Constitucional en su Sentencia SU - 420 de 2019, estableció que: “**Las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre.** Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces”. (NSFT)



## ✓ Sobre la neutralidad de la red

“En la actualidad, Internet es un espacio que permite el intercambio de ideas e información. A diferencia de los medios tradicionales, posibilita una comunicación instantánea y a bajo costo, cambiando drásticamente la forma en que accedemos a la información y la compartimos. A través de su uso, las personas pueden reclamar justicia social y económica, tener mayores oportunidades de representación política y generar conocimientos. En ese sentido, además, Internet tiene un rol importante en el fomento de nuevos modelos de activismo y en el fortalecimiento de la democracia”<sup>2</sup>.

Bloquear una URL o un dominio, independiente del fin que tenga, va en contravía del principio de neutralidad de la red, que está protegido por el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>3</sup>, según los cuales el estado les garantiza a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet. Desde el punto de vista fáctico es imposible para los ISP vigilar todo lo que hagan sus usuarios. Los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que se transmitan o almacenen por parte de sus usuarios, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades violatorias a los derechos de autor ni cualquier otro tipo de actividad ilícita.

*Por su parte la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el artículo 2.9.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016, contempla que los proveedores **“brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos”**. (NSFT)*

En términos generales, la neutralidad de la red busca garantizar que los ISP den un trato igualitario a los contenidos y/o aplicaciones. Por lo tanto, un sistema de responsabilidad de estos y normas que establezcan el bloqueo o remoción de contenido, ponen en peligro la neutralidad de la red y podría llegar a afectar el adecuado funcionamiento de Internet en el país.

Es por esto, que este tipo de acepciones equivocadas en las cuales se endilga una responsabilidad en materia de contenidos a los ISP, imponen incentivos negativos al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente sobre dicho contenido. El proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo ni retiro de contenidos. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.

<sup>2</sup> [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios\\_proyecto\\_ley\\_06383.pdf](https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2021/04/comentarios_proyecto_ley_06383.pdf)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet: No podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación. (...)”**



En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 277 de 2015 expresó: “La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. **Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red**”. (NSFT)

Por su parte, la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, establece como responsabilidades de los intermediarios: **“Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo”** (“principio de mera transmisión”). (NSFT)

“Es decir que se propende por dotar a los intermediarios de Internet de cierta inmunidad, de tal forma que no se les haga responsables por los contenidos y actividades que los usuarios del sistema desarrollan. Lo anterior se explica porque atribuir responsabilidad a quienes prestan estos servicios, por lo general actores privados, **podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad, al convertir a los intermediarios en censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios**”. (Sentencia T - 277 de 2015) (NSFT)

Como alternativa, según la Corte Constitucional, es viable impartir una orden por parte del juez constitucional en el caso a caso, quedando proscritas todo tipo de disposiciones tendientes a efectuar un bloqueo y retiro general de contenido. En el ordenamiento constitucional colombiano constituyen actos evidentes de censura en la web contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 superior y las garantías reconocidas en las directrices emitidas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

Es pertinente preguntarse en este contexto, quién será responsable en el caso de una denuncia al operador por parte del dueño del contenido bloqueado injustificadamente? Como se repara el daño reputacional al operador por bloquear discursos especialmente protegidos en términos del artículo 13 de la Convención Americana? Cualquier proyecto de ley o regulación que pretenda afectar la estructura de internet debe analizarse desde el marco de los Derechos Humanos, con el fin de evitar tanto la censura como las formas de vigilancia masiva.

Así mismo, afecta el correcto funcionamiento de la red de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que las redes están diseñadas para prestar servicios, más no para realizar bloqueos, esto hace que la red genere latencias que repercuten en la calidad del usuario final, afectando a los usuarios cuando acceden al servicio de Internet.



### ✓ **Responsabilidad por contenido de terceros**

De otro lado, el proyecto impone al intermediario de Internet la responsabilidad por el contenido de terceros sin que se constituyan los elementos de la responsabilidad civil, que exigen, entre otros, que exista culpa y nexo causal entre el hecho y el daño.

De acuerdo a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet a los intermediarios del internet les es aplicable el principio de mera transmisión toda vez que: “ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo”.

### ✓ **Consecuencias prácticas de la obligatoriedad de los bloqueos**

- El bloqueo del sitio se puede eludir
- Millones de usuarios de Internet no estarán cubiertos por la orden de bloqueo del sitio
- Los usuarios de VPN no se verán afectados por el bloqueo
- Existe el riesgo de bloqueo excesivo
- Existen preocupaciones sobre la neutralidad de la red y la libertad de expresión
- Es posible la sustitución del sitio bloqueado por otros sitios

Para entender las dificultades de generar un bloqueo de contenido por parte del proveedor de servicios, se debe comprender que el Internet es un entorno cooperativo, compuesto por diferentes capas, dentro del cual se desenvuelven diversidad de actores, no se un entorno exclusivo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, por ejemplo existen, intermediarios de acceso y de memoria tampón (caching) prestadores de hosting, proveedores de servicios de la sociedad de la información cuyo negocio es reproducir o referenciar de forma automática cantidades significativas de obras visuales protegidas por derechos de autor, entre otros.

Los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio. Comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.

Para los fines de interpretación de la iniciativa se hace necesario entender que los proveedores del servicio de Internet se encargan de desplegar la infraestructura a través de la cual se presta el servicio, la cual comprende los puntos de intercambio, cables terrestres, satélites y sistemas inalámbricos, entre otros; y lo que sucede de allí en adelante es algo que escapa de la competencia de los proveedores, al no ser dueños ni controladores del contenido que circula en Internet.



De acuerdo a la sentencia unificada SU 420 de 2019 “Pensarlo de otra manera sería otorgar a las plataformas digitales la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Sería entonces convertirlos en jueces”.

Adicionalmente la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet a los intermediarios del Internet les es aplicable el principio de mera transmisión toda vez que: “ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo”.

✓ **Consideraciones ISOC (internet society - Colombia - 2019)**

▪ **Implicaciones no técnicas del bloqueo**

Cuando se intenta bloquear un sitio a través de la dirección IP, esto puede traer como consecuencia el bloqueo inadvertido de cientos o miles de sitios web no relacionados al sitio que se quiere bloquear, lo cual puede entrar en conflicto con preceptos constitucionales o leyes de mayor rango que promueven la protección de la libertad de expresión y derecho a la información.

Debemos considerar que en esos sitios se pueden estar hospedando no sólo iniciativas comerciales, sino también sitios Gubernamentales, sitios de organizaciones sin fines de lucro, entre otros que, probablemente, tengan un mayor impacto ciudadano. Asimismo, hay que tener en cuenta que las redes no necesariamente obedecen a jurisdicciones concretas. Por lo que el bloqueo que se ordene a un operador puede no aplicar a todo el territorio que se pretende (en el mejor de los casos) o bien exceder el territorio al que está orientado el bloqueo, dejando sin la posibilidad de ver a dicho sitio a miles de usuarios de Internet que tienen el derecho de accederlo.

Las implicaciones técnicas inadvertidas pueden ser catastróficas para el funcionamiento de una red o grupo de redes, con lo cual la decisión de bloquear deberá obedecer a un debido proceso finalizado que permita identificar el bloqueo como la única medida factible, una vez agotadas todas las posibilidades y evaluado todas las implicaciones de garantías en los derechos constitucionales y de daños técnicos y repercusiones financieras y administrativas colaterales.



- **Inconveniencia e ineficacia técnica de la medida**

Desde un punto de vista técnico, todos los posibles métodos de bloqueo de contenidos en internet, que podrían ser propuestos, son ineficaces, ya que todos pueden ser evitados muy fácilmente. El uso de tecnologías ampliamente disponibles (como servidores de cifrado o proxy) o pequeños cambios en las configuraciones de la computadora (por ejemplo, la elección del servidor DNS), que también se pueden usar para mejorar el rendimiento o mejorar la seguridad o la privacidad, permite evitar el bloqueo.

Al respecto la Internet society, en su documento *“Perspectivas de la Internet society (ISOC) sobre el bloqueo de contenido en internet: visión general”*, después de realizar un análisis desde el punto de vista técnico, **concluye que las técnicas de bloqueo tienen dos inconvenientes principales; i) no resuelven el problema, ya que no impiden la actividad ilegal, ni procesan a los responsables; solamente levantan una cortina delante del contenido. ii) conllevan daños colaterales.** Cada técnica realiza bloqueos excesivos o insuficientes, es decir, bloquea más de lo deseado y, al mismo tiempo, menos. Causa más daño a Internet al poner a los usuarios en peligro, cuando intentan eludir los bloqueos, reduciendo la transparencia y la confianza en Internet, así mismo, fomentando los “servicios clandestinos” e interfiriendo con la privacidad de los usuarios. (NSFT)

La siguiente tabla, nos ilustra los principales inconvenientes asociados con el bloqueo de contenido en internet por razones de política pública.

Problema	Detalles
<b>Se puede eludir fácilmente</b>	Un usuario suficientemente motivado puede eludir fácilmente todas las técnicas descritas en este artículo. A medida que los usuarios descubren las diversas maneras de burlar el bloqueo de contenido, la eficacia del bloqueo disminuye.
<b>No resuelve el problema</b>	El bloqueo de contenido no elimina el contenido que se considera ilegal. En algunos casos, una prohibición nacional puede ser incompatible con las normas internacionales; sin embargo, cuando existe un amplio acuerdo respecto a la ilegalidad del contenido, la mejor solución es eliminar tal contenido en el origen.
<b>Causa daños colaterales</b>	Cuando el contenido legal e ilegal comparte la misma dirección IP, nombre de dominio u otra característica, el bloqueo impedirá el acceso a todo el contenido, sea legal o ilegal. Por ejemplo, si se utiliza filtrado de DNS para bloquear el acceso a un artículo de Wikipedia, también se bloquearán millones de artículos de Wikipedia.
<b>Pone a los usuarios en riesgo</b>	Cuando el servicio de Internet local no se considera confiable y abierto, los usuarios pueden recurrir a métodos alternativos atípicos, como descargar software para redireccionar el tráfico a fin de evitar los filtros. Estas soluciones precarias someten a los usuarios a riesgos de seguridad adicionales.
<b>Alienta la falta de transparencia</b>	Un entorno confiable y transparente es importante para el buen funcionamiento de Internet. El bloqueo de contenido elimina la transparencia, socava la naturaleza abierta de la red y genera desconfianza en las fuentes de información pública.
<b>Impulsa la clandestinidad de los servicios</b>	Al generalizarse el bloqueo de contenido, se establecerán estructuras superpuestas de redes alternativas y servicios "clandestinos", que impedirán la fácil visualización del contenido por parte de las entidades encargadas de la aplicación de la ley. Por ejemplo, el contenido puede pasar a la Web Oscura o "Dark Web", o los usuarios pueden canalizar el tráfico a través de redes privadas virtuales (VPN).
<b>No respeta la privacidad</b>	Varios tipos de bloqueo de contenido requieren examinar el tráfico del usuario, incluido el tráfico cifrado. Cuando hay terceros que supervisan las actividades de los usuarios de Internet, registran transacciones o quebrantan la seguridad de cifrado básica de Internet, se viola la privacidad de los usuarios.
<b>Genera preocupaciones asociadas a los derechos humanos y al procedimiento debido</b>	Cuando se implementa sin considerar debidamente nociones como la necesidad y la proporcionalidad, el bloqueo de contenido puede ocasionar daños colaterales importantes, restringir las comunicaciones libres y abiertas, e imponer límites a los derechos de los individuos.

#### ✓ Deber de denuncia

El proyecto de Ley establece como deber de los ISP denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Por las razones anteriormente expuestas, los ISP deben garantizar el principio de neutralidad de Internet, por lo que hace inviable desde el punto de vista jurídico y técnico



evaluar los contenidos publicados en la red, por cuanto no es autoridad competente ni el titular del bien jurídico tutelado.

Desde el punto de vista factico es imposible para los ISP vigilar todo lo que hagan sus usuarios. Los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que se transmitan o almacenen por parte de sus usuarios, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades violatorias a los derechos ni cualquier otro tipo de actividad ilícita.

Es por esto, que este tipo de acepciones equivocadas en las cuales se endilga una responsabilidad en materia de contenidos a los ISP, imponen incentivos negativos al proveedor de Internet, al otorgarle responsabilidad sin tener injerencia alguna en las publicaciones realizadas por terceros, es decir, sin haber actuado directamente sobre dicho contenido. El proveedor de Internet, debe mantenerse neutral, no debe tener cargas de bloqueo ni retiro de contenidos. Esto desconoce el derecho de la responsabilidad civil conforme al cual, la responsabilidad de una persona se predica de haber incurrido en un acto, existiendo culpa, daño y un nexo causal entre las anteriores.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 277 de 2015 expresó: “La libertad de expresión se deriva de que este derecho no solo faculta a las personas para manifestar sus ideas y opiniones, y para transmitir información, sino que también protege que el contenido expresado se difunda y llegue a otros. **Así las cosas, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red**”. (NSFT)

#### ✓ **Afectación del debido proceso**

Consideramos que el proyecto de ley desconoce el derecho al debido proceso, protegido por el art. 29 de la Constitución, al imponerle al proveedor de Internet una función de bloquear contenido sin que exista previa determinación judicial sobre la ilegalidad de las conductas.

De acuerdo al principio de “neutralidad de la red”, en el ordenamiento jurídico colombiano hay garantía legal de que cualquier contenido, programa y aplicación puede viajar sin restricción por la Internet, sin ninguna restricción más que la Ley o la prohibición de una autoridad judicial.

#### ✓ **Necesidad de Ley Estatutaria**

Este proyecto de ley contiene serias restricciones a la esencia de derechos fundamentales como intimidad personal, buen nombre y libertad de expresión y debido proceso y por esta razón consideramos que se hace necesario que el proyecto de ley tenga rango estatutario.

La Sentencia 687 de 2002 de la Corte Constitucional establece que para saber si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria debe distinguirse si el asunto trata de un derecho fundamental, si la norma está regulándolo y complementándolo, si dicha



regulación toca sus elementos conceptuales y estructurales mínimos y si la norma pretende regular integralmente dicho derecho.

Así mismo la Sentencia 252 de 2012 Corte Constitucional ¿Aunque el Constituyente de 1991 consagró el mecanismo legislativo de las leyes estatutarias con el fin de proporcionar la estructura legal adecuada para regular materias concernientes a los derechos fundamentales (literal a) del art. 152), no pretendió eliminar la posibilidad de que los aspectos que no tuvieran que ver con la matriz o núcleo principal de los derechos fundamentales pudieran ser regulados a través de leyes ordinarias. (¿) En la sentencia C-013 de 1994, se precisó: "Ahora bien, como se menciona en la transcripción del informe de ponencia, las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desenvolver y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales".

#### ✓ Catálogo – clasificación de contenidos

**Incluimos la siguiente reflexión con el fin de evidenciar que las consecuencias del proyecto de ley que nos ocupa no han sido analizadas en profundidad, ni desde el punto de vista técnico ni desde el punto de vista de vulnerabilidad a derechos fundamentales y por último lo que implica en la realidad hacer moderación de contenidos como lo pretende el texto propuesto. Hay muchos desafíos a considerar cuando se busca regular el contenido en línea.**

Desde el punto de vista factico resulta imposible que un comité de expertos revise toda la Internet y actualice constantemente una lista de contenidos que puedan atentar contra la integridad psíquica y física de la niñez. Resultaría más eficiente tratar de combatir el problema a través de intervenciones que se dirijan a educar a padres de familia y menores sobre el uso responsable de Internet y de contenidos audiovisuales.

Lo anterior sin mencionar, que los integrantes de este comité tendrían que convertirse en moderadores de contenidos, es decir, tendrían que revisar uno a uno los contenidos que podrían resultar lesivos contra menores, con las consecuencias psicológicas que esto trae consigo. En un artículo de la revista TIME (2021) manifestaron lo siguiente:

“Los moderadores de contenido son "los trabajadores del carbón de Silicon Valley, dijo un empleado de Accenture a TIME. El trabajo peligroso y mal pagado de la minería subterránea del carbón era la contraparte absolutamente necesaria" del mundo limpio y seguro de arriba, observó el autor George Orwell en 1937”.<sup>4</sup>

Uno de los empleados entrevistados para realizar el artículo expreso en cuanto a las imágenes de abuso infantil que debía observar:

---

<sup>4</sup> Traducción google. <https://time.com/6080450/facebook-whatsapp-content-moderators/>



“Pronto se encontró con la tarea de revisar una fila de imágenes de abuso infantil durante horas y horas, a veces cientos en un día. “Estaba obsesionado por las cosas que vi”, dice. “A veces cerraba los ojos y las imágenes se quemaban allí y no podía evitarlas. Había muchas noches en las que volvía a casa y no podía dormir”.

Entre las consecuencias psicológicas después de haber realizado el trabajo de moderador de contenido durante tan solo 6 meses los trabajadores describen sentir ansiedad, depresión, terrores nocturnos y otras consecuencias graves para la salud mental.<sup>5</sup>

#### ✓ **Los ISP no son medios de comunicación**

La Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión del trámite de la iniciativa en revisión, emitió el 29 de octubre de 2020, un concepto jurídico en el cual destaca la imprecisión que contiene el proyecto cuando se refiere a Internet como medio de comunicación por cuanto:

- Internet no es una entidad corpórea o abarcable como lo son “los medios de comunicación”, “los proveedores del servicio de televisión” o “las radiodifusores”; por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Deben tenerse en consideración otras problemáticas que genera la inclusión del Internet en esta iniciativa, tales como:
  - (i) al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el “tratamiento y difusión” de información;
  - (ii) no existe un ente determinado o determinable que, a nombre del “internet”, puede adoptar un Código de Buenas Prácticas;
  - (iii) no puede predicarse del internet la “transmisión” o la “circulación” de información dado que son expresiones que se reservan para radio, televisión y medios impresos respectivamente;
  - (iv) no es claro el alcance de la responsabilidad social del internet;
  - (v) “El internet” no es susceptible de franjas horarias, o emisiones ya que su contenido se encuentra siempre disponible y consiste en una oferta internacional e interactiva a la que se accede por demanda;
  - (vi) frente al “internet” no es clara la obligación de “archivo”, ya que no se precisa si los 30 días de archivo de contenidos de internet se predica de páginas web,

---

<sup>5</sup> <https://www.theverge.com/2019/12/16/21021005/google-youtube-moderators-ptsd-accenture-violent-disturbing-content-interviews-video>



redes sociales, repositorios de información u otras, además, no se tiene en cuenta la enorme capacidad que se necesitaría para almacenar el alto volumen de información que circula por dichos medios.”

En el mismo sentido se pronunció la CRC, en su intervención ante la Corte Constitucional, en la cual se resolvía una acción de tutela que ordenaba el retiro de mensajes alusivos de una cuenta personal de Facebook y YouTube:

*“Ubicar a los intermediarios de Internet bajo el mismo nivel de responsabilidad editorial que tienen los medios de comunicación tradicionales no solamente desconoce las reglas de neutralidad en Internet aplicables en Colombia sino que también genera tensiones con la razón de ser y finalidad de obligaciones acordadas por el Estado colombiano a través de acuerdos comerciales suscritos, respecto de la limitación de responsabilidad de tales intermediarios en Internet por las actividades infractoras que sus usuarios realizan a través de sus redes y plataforma”* (SU 420 de 12 de septiembre de 2019, Corte Constitucional, MP Jose Fernando Reyes Cuartas)

Lo anterior da cuenta de que Internet es un espacio amplio que se pone a disposición del usuario quien genera contenidos de acuerdo a una demanda o un querer subjetivo, que no es controlable ni por el Internet ni por quien hace posible la interconexión, así pues, la competencia que se pretende asignar a los ISP, extralimita las funciones de los mismos y el sentido que se tiene como proveedor de servicio que es poner en disposición de un tercero el acceso a un espacio virtual a través de la transmisión de datos, los cuales además ya tienen especial protección al poder estar relacionados con derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión o el derecho a la intimidad y por ello en ningún grado han de ser vigilados, controlados o supervisados por un tercero ajeno a la información como lo es el ISP.

#### ✓ **Franjas horarias**

Respecto del Capítulo III, Franjas Horaria, es pertinente mencionar que en la actualidad ya existen franjas horarias, en el mismo sentido de los propuesto en este proyecto, establecidas en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en los Acuerdos 002 y 003 de 2011 y en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Resolución No. 026 de 2018 de la Autoridad Nacional de Televisión, con lo que ya se cumple con el deber de protección a la infancia y adolescencia y hace redundante e innecesario lo propuesto al respecto en el proyecto de ley.

#### ✓ **Fallo de la SIC Https**

La Resolución 29323 del 14 de mayo de 2021 ordenó a los ISP el bloqueo de 2 URL. Ante la manifestación de imposibilidad desde el punto de visto técnico, por parte de los ISP; la SIC, desde la Delegatura de protección de datos personales, en la Resolución 37070 de 2021 reconoció dicha imposibilidad considerando que técnicamente los proveedores de servicios ISP no pueden dar cumplimiento a la orden y bloquear específicamente las URL



ordenadas, por lo tanto modificó la primera resolución mencionada con el fin de dirigirla la orden de bloqueo directamente a los administradores de los dominios.

En virtud de esta investigación la SIC pidió opinión técnica al Equipo de ingenieros del grupo de trabajo de investigaciones administrativas de la Delegatura para Protección de datos personales los cuales conceptuaron principalmente lo siguiente:

- Solo quien administra el sitio web podría realizar el bloqueo de la URL de manera exclusiva, **otros actores como los Operadores de Servicios de Internet o ISP no pueden realizar bloqueos directos a las URL** puesto que están protegidas por el protocolo de cifrado seguro (HTTPS) con certificado digital, impidiendo el bloqueo individual, solo podría realizarse un bloqueo general a todo el dominio, dejando el sitio fuera de alcance, pero impediría el acceso a otros contenidos publicados en este mismo sitio y/o archivado en este mismo.
- La posibilidad o facultad tecnológica de bloquear URL puede realizarse por el administrador del dominio

Cordialmente,

  
**MARÍA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO**  
Gerente de Regulación y Relación con Operadores